



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00038-00.

Cácota, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por novación de las obligaciones demandadas.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las sumas contenidas en los pagares No 051306100009641 y 4481860003816904 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos con garantía hipotecaria, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE ORLANDO JAIMES BAUTISTA** al considerar que los títulos prestaban mérito ejecutivo, además ya se profirió la respectiva providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del crédito datada once (11) de octubre et supra y que de igual forma se encuentra en firme.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por novación de las obligaciones demandadas?

III. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte ejecutante Banco Agrario S.A en virtud de poder especial conferido por el apoderado general de la preciada entidad, solicitan la terminación del presente trámite judicial por novación de las obligaciones demandadas.

El artículo 1625 del Código Civil regula las formas de extinguir las obligaciones, dando a conocer que las obligaciones pueden extinguirse en todo o parte:

- Por la solución o pago efectivo.

• **POR LA NOVACIÓN.**

- Por la transacción.
- Por la remisión.
- Por la compensación.
- Por la confusión.
- Por la pérdida de la cosa que se debe.
- Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- Por el evento de la condición resolutoria.
- Por la prescripción.

Siendo la novación una de las formas que el Código Civil regula para extinguir las obligaciones, el artículo 1687 C.C, la define como la sustitución de una nueva obligación por otra anterior, quedando extinguida la obligación anterior.

Para la correcta novación se hace necesario el **Cambio esencial de la antigua obligación** y así lo manifestó la parte ejecutante y **la Intención de novar**. El artículo 1693 C.C establece que para la novación ambas partes deben tener animus novandi o intención de novar, sin que existan dudas sobre dicha intención, circunstancias acreditadas por la parte activa Banco Agrario, quien así lo hace saber al Despacho en escrito que solicita la terminación del proceso por la precitada figura procesal (**Novación de las obligaciones**).

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la causal arriba citada como lo es **la novación** y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso termino legalmente ante lo manifestado por la entidad ejecutante esto es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** quien a través su apoderado **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** quien actúa bajo los términos del poder conferido por el apoderado general del **BANCO AGRARIO S.A.** y con base en este pidió la terminación del proceso por **NOVACIÓN** de las obligaciones demandadas y atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“> Se decrete la terminación del proceso ejecutivo por NOVACION de las obligaciones, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. > Se ordene el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor del demandado. > Se ordene el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del demandante. > Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia, sin lugar a costas..”.*

Como la novación es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al

interior de éste, cualquiera que sea su estado, y así lo hizo la parte ejecutante y titular del crédito y sujeto activo o ejecutante del presente trámite, pues en escrito manifestó que existe **NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, es decir se concluye un cambio en el objeto de la obligación es decir se demostró por parte del extremo activo a través del escrito allegado que el sujeto pasivo tuvo la fiel intención de novar dichas obligaciones y que está ya se materializo según escrito allegado, por lo que se cumple el requisito de animus novandi.

Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su novación, siendo entonces, procedente, la terminación del proceso por novación de las obligaciones demandadas.

Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por novación de las obligaciones demandadas, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCOTA NORTE DE SANTANDER,

V. RESUELVE:

1) **DECRETAR** la terminación del presente proceso, pago novación de las obligaciones demandadas contenidas en los pagarés No 051306100009641 y 4481860003816904.

2) **ORDENAR** el desglose de las garantías existentes a costa de la parte interesada, conforme lo pidió el apoderado de la parte ejecutante (pagarés y

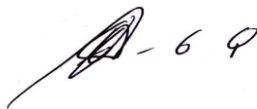
escritura) con las constancias de ley de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 116 numeral 1 del C.G del P.

3) **NO CONDENAR** en costas.

4) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

5) **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A-69' or similar, with a stylized flourish.

CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)